

<i>Tarifa 2ª Cuota variable o de consumo</i>		<i>Tipo € bimestre (IVA Excluido)</i>
Epígrafe 1º.—Viviendas /abonado doméstico, pensionistas, familias numerosas, comercial excepto epígrafe 2º, oficial e industrial		
	Bloque I. De 0 hasta 12 m³ bimestre	0,42
	Bloque II. De 13 hasta 60 m³ bimestre	0,72
	Bloque III. Más de 60 m³ bimestre	1,35
Epígrafe 2º.—Actividades de bar y similares		
	Bloque I. De 0 hasta 12 m³ bimestre	0,42
	Bloque II. De 13 hasta 80 m³ bimestre	0,72
	Bloque III. Más de 80 m³ bimestre	1,35
Para la determinación de las categorías de este Epígrafe se estará a las categorías establecidas por las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.		

B) Servicios de saneamiento y otros servicios conexos.

<i>Tarifa 1ª. Cuota fija o de servicio</i>	<i>Tipo €/mes (IVA Excluido)</i>
Se aplicará la Tarifa establecida en el apartado I.—Cuota fija de la Tarifa 7ª Especial de saneamiento ^a del número 2 del artículo 15ª de esta Ordenanza Fiscal	

<i>Tarifa 2ª Cuota variable o de consumo</i>		<i>Tipo € bimestre (IVA Excluido)</i>
Epígrafe 1º.—Viviendas /abonado doméstico, pensionistas, familias numerosas, comercial excepto epígrafe 2º, oficial e industrial		
	Bloque I. De 0 hasta 8 m³ bimestre	0,06
	Bloque II. De 9 hasta 20 m³ bimestre	0,09
	Bloque III. De 21 a hasta 36 m³ bimestre	0,12
	Bloque IV. Más de 36 m³ bimestre	0,15
Epígrafe 2º.—Actividades de bar y similares		
	Bloque I. De 0 hasta 8 m³ bimestre	0,06
	Bloque II. De 9 hasta 20 m³ bimestre	0,09
	Bloque III. De 21 a hasta 36 m³ bimestre	0,12
	Bloque IV. Más de 36 m³ bimestre	0,15
Para la determinación de las categorías de este Epígrafe se estará a las categorías establecidas por las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.		

2.—No serán aplicables durante el ejercicio 2017 a este Municipio las Tasas- Tarifas correspondientes a los servicios recogidos en el Título III de esta Ordenanza, correspondientes a servicios de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas

3.— Serán plenamente aplicables todos los preceptos establecidos en los Títulos Preliminar, I, II, IV y Disposiciones Adicionales, Transitorias, Finales y Derogatorias en lo no contemplado o se oponga, a lo establecido en el número 1 de esta Disposición. Se aplicarán, por tanto, el resto de Tasas- Tarifas contempladas en los artículos 10º del Título I y 15º del Título II, excepto el apartado II.—Cuota variable de la Tasa- Tarifa 7ª del último artículo.

También serán de aplicación los cánones de Mejora, regulado por Orden de 19 de abril de 2011 y Orden 31/01/2012 (BOJA nº 32 de 16/02/2012), por la que se establece un canon de mejora de infraestructura hidráulica a solicitud del Consorcio de Abastecimiento de Aguas «Plan Écija» y otros; y el Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, establecido de conformidad con los artículos 75 y siguientes de la LDA. Tributo, que entró en vigor, de conformidad con la disposición octava, párrafo 2, de la LDA, en la redacción dada por Decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Décimo sexto.

La Disposición Transitoria Séptima «Antigua Octava» quedará redactada de la forma siguiente:

«Séptima.

1.—Las Tasas-Tarifas correspondientes a la Tarifa 1ª y 2ª del artículo 20º del Título III de la Ordenanza, por la realización de las actividades y servicios que integran la prestación de los servicios de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas a aplicar, durante el ejercicio de 2017 en el municipio de **Morón de la Frontera**, serán las siguientes:

<i>Tarifa 1ª. Cuota fija o de servicio</i>		<i>Tipo € mes (IVA Excluido)</i>
Epígrafe 1º.—Viviendas /abonado doméstico, pensionistas y familias numerosas		2,00
Epígrafe 2º.—Actividades comerciales, Otros usos no contemplados en Otros Epígrafes, tales como usos especiales, consumos de obras y Suministros temporales		2,00
Para la diferenciación de las Actividades Comerciales se estará a las categorías establecidas por las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.		
Epígrafe 3º.—Actividades industriales		2,00
Epígrafe 4º.—Organismos Oficiales, Servicios Públicos y de interés social		2,00

<i>Tarifa 2ª Cuota variable o de consumo</i>		<i>Tipo € trimestre (IVA Excluido)</i>
Epígrafe 1º.—Viviendas /abonado doméstico, pensionistas y familias numerosas		
Bloque I. De 0 hasta 12 m ³ trimestre		0,23
Bloque II. De 13 hasta 30 m ³ trimestre		0,27
Bloque III. De 31 hasta 54 m ³ trimestre		0,30
Bloque IV. Más de 54 m ³ trimestre		0,40
Epígrafe 2º.—Actividades comerciales, Otros usos no contemplados en Otros Epígrafes, tales como usos especiales, consumos de obras y Suministros temporales.		
Bloque Único Trimestre, cualquiera que sea el consumo		0,65
Epígrafe 3º.—Actividades industriales		
Bloque Único Trimestre, cualquiera que sea el consumo		0,65
Para la diferenciación de las Actividades Industriales se estará a las categorías establecidas por las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.		
Epígrafe 4º.—Organismos Oficiales, Servicios Públicos y de interés social		0,23

2.—Serán plenamente aplicables todos los preceptos establecidos en los Títulos Preliminar, I, III, IV, Disposiciones Adicionales, Transitorias, Finales y Derogatorias en lo no contemplado o no se oponga a lo establecido en el número 1 de esta Disposición. En especial, será plenamente aplicable; la determinación o interpretación de los restantes elementos tributarios tales como hecho imponible, bases imponibles y liquidables, cuotas tributarias y restantes Tasas-Tarifas, recargo «R» por exceso de contaminación, autorizaciones de vertido, cuota y construcción del elemento arqueta de toma de muestras, cuota e instalación de elementos aparatos de medida en arqueta de toma de muestras, regeneración y transporte de agua residual depurada, cuota de tratamiento y vertido de camiones en planta (EDAR), Impuesto sobre el Valor añadido, exenciones, reducciones, bonificaciones y recargos, gestión, inspección y recaudación tributarias establecidas en los Títulos III y IV de esta Ordenanza Fiscal y el articulado que la desarrolla. Además de las establecidas en el Título III de esta Ordenanza Fiscal se establece la siguiente exención a favor de:

- El consumo realizado por los edificios, cuya propiedad pertenezca, de forma íntegra, a Órdenes o Congregaciones, de cualquiera confesiones religiosas; acreditadas y constituidas, de conformidad con el correspondiente derecho canónico, religioso, o civil, que dediquen el 100% de su actividad a obras de carácter benéfico asistencial con los sectores de población más deprimidos o desfavorecidos económicamente, de conformidad con certificación emitida por los Servicios Sociales del municipio de Morón de la Frontera.

Además de las establecidas en el Título III de esta Ordenanza Fiscal se establece la siguiente reducción a favor de:

- En los casos en que se preste al abonados/usuarios/s, los servicios de alcantarillado y tengan autorización de injerencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado; pero no se les preste los servicios por abastecimiento de agua potable en baja. Se estimará un consumo de 30 m³ por vivienda o local, al trimestre, a los efectos de liquidar por la Tarifa 2ª de cuota variable o de consumo, respecto de los servicios de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas. Dicho consumo se corresponde con una Estimación Indirecta de las Bases Imponibles, que admite prueba en contrario; tanto por el abonado/usuario; como por los Servicios de Control de la zona 1 del Consorcio o Areciar.

3.—También serán de aplicación los cánones de Mejora, regulado por Orden de 19 de abril de 2011 y Orden 31/01/2012 (BOJA nº 32 de 16/02/2012), por la que se establece un canon de mejora de infraestructura hidráulica a solicitud del Consorcio de Abastecimiento de Aguas «Plan Écija» y otros; y el Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, establecido de conformidad con los artículos 75 y siguientes de la LDA. Tributo, que entró en vigor, de conformidad con la disposición octava, párrafo 2, de la LDA, en la redacción dada por Decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Décimo séptimo.

Quedan derogadas las Disposiciones Transitorias Octava «Antigua Novena» y Novena «Antigua Décima» debiendo ser reenumeradas de forma automática las restantes vigentes desde la Décimo Primera a la décimo segunda.